



Bucaramanga, veintidos (22) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00349-00

DEMANDANTE: SUPERCREDITO S.A.S. NIT 901.347.233-8

APODERADO: MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ
CC No. 1.123.628.235, TP No. 305.330 del C.S. de la J.
Email: suprejuridica1@gmail.com

DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO GARCIA SERRANO
CC No. 91.205.435
TRANSITO HERNANDEZ DURAN CC No. 28.217.975

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA interpuesta por SUPERCREDITO S.A.S. (NIT 901.347.233-8) en contra de PEDRO ALEJANDRO GARCIA SERRANO (CC No. 91.205.435) y TRANSITO HERNANDEZ DURAN (CC No. 28.217.975) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que no fue aportado, en donde conste la dirección de notificación física y electrónica de la misma, la cual deberá coincidir con la que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda y quien ostenta la calidad de representante legal debe concordar con la persona que otorgó el mandato,
2. Allegue el poder para actuar concedido a la abogada, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que el pantallazo aportado es ilegible.
3. Indique expresamente desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, para lo cual se le advierte que los intereses de mora únicamente proceden con posterioridad a la fecha en que se declara vencida la obligación.
4. Ajuste en el poder y en la demanda, el nombre del demandado PEDRO ALEJANDRO GARCIA, como quiera que en el poder fue relacionado erradamente el nombre PEDRO ALEJANDRO SERRANO.
5. Modifique los hechos y la pretensión primera de la demanda, como quiera que no es claro el motivo por el cual señala que se adeuda 6 cuotas de \$268.000, por un valor total de \$11.256.000, si dicha sumatoria se encuentra errada, así mismo, indica que adeuda un saldo insoluto de \$9.216.000, en tal sentido, deberá indicar de forma correcta los valores pretendidos, indicando si pretende el pago de las cuotas vencidas o la acumulación de todo el capital vencido.
6. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del capital vencido, advirtiendo que son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, o a la fecha en la que hace uso de la clausula aceleratoria.



7. Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar a que ciudad corresponde la dirección de notificación de los demandados, como quiera que al efectuar la buqueda en el sistema de Google maps no se evidencia que aquella se encuentre ubicada en Bucaramanga.
8. Aporte de forma organizada y clara todos los documentos allegados, como quiera que se encuentran ilegibles y desorganizados.
9. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SUPERCREDITO S.A.S. (NIT 901.347.233-8)** en contra de **PEDRO ALEJANDRO GARCIA SERRANO (CC No. 91.205.435)** y **TRANSITO HERNANDEZ DURAN (CC No. 28.217.975)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 110** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario